

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4515.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 499.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El día 12 de este mes á las diez de la mañana se venderán en pública subasta en la Administracion general de Loterías de esta ciudad, varios efectos procedentes de premios caducados de rifas á favor de Casas de beneficencia.

La persona á cuyo favor se adjudicare uno ó mas de dichos efectos, deberá entregar en el acto su importe al Administrador de la renta y satisfacer ademas los gastos de subasta que le correspondan. Lo que se anuncia por medio de este periódico para noticia de las personas á quienes convenga tomar parte en la licitacion. Palma 4 de julio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 500.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.—La Direccion general de contribuciones con fecha 20 de marzo último entre otras cosas transcribió la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de enero último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad, y considerando que el sucesivo número de los que se hallan en este

caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar.—1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. — 2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el registro: y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en virtud de lo prevenido por la expresada Direccion general en su orden circular de 27 de junio próximo pasado y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia por los que no se hayan aprovechado de esta soberana disposicion; se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital por tres veces consecutivas, sin embargo de haberse publicado en igual forma anteriormente; en la inteligencia que la concesion de la próroga ya citada concluirá el 25 del corriente, y las faltas que se descubran por la visita que ha de girarse, serán penadas con arreglo á instruccion. Palma 2 julio de 1860.—Luis Gil.

Núm. 501.

D. Gregorio Ramea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa botiga y algarfa, sita en esta ciudad, parroquia de Santa Eulalia y calle de la Alfarería, números cincuenta y nueve y sesenta, de la manzana diez y seis, propia de los herederos de Catalina Palmer, cuya casa linda con la espresada calle, con casas de don Juan Martín Fuster, con las del padre Gonzalvo Arnau, y con alfarería de Francisca Vidal; quedando justipreciada la referida finca en ochocientas libras mallorquinas; y se vende á instancia de don Bartolomé Peña y Bosch para con su producto hacer pago á este de lo que acredita contra los citados herederos, y costas de los autos, quedando señalado para el remate de la mencionada casa botiga y algarfa el día 27 de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este dicho Juzgado. Palma dos de julio de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

Núm. 502.

VENTA de bienes nacionales. PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 31 de julio de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia don Francisco de Madrid Dávila y es-

cribano D. Miguel Villalonga, de doce á una de la tarde en las Casas consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.
Número 84 del inventario:—Una casa en la ciudad de Ibiza y punto llamado el Huerto de los Peraires perteneciente á los Propios del Ayuntamiento de aquella ciudad. Tiene de cabida 1260 piés ó 97 metros, 8 decímetros, piso bajo en mal estado. Linda con la calle de dicho nombre, con casa de D. Francisco Gotarredona y con la de Vicente Gotarredona. Se halla tasada en 3500 rs. capital y 200 rs. renta. Salió á subasta el día 23 de marzo de 1859 por su capitalizacion de 9720 rs. en razon de producto en alquiler 540 rs., mas no habiendo sido rematada á falta de licitador, así en esta capital como en la del partido, se anuncia de nuevo su venta bajo el tipo de 3500 rs. de la referida tasacion.

Número 86 del inventario:—Otra casa sita en dicha ciudad de Ibiza y punto denominado Plaza de la puerta nueva, de la misma procedencia que la anterior. Contiene 3147 piés, que son metros cuadrados 244 con 3 decímetros, piso bajo en buen estado. Linda con calle pública y con la referida plaza. Su tasacion es de 12000 rs. en capital y 300 rs. renta. Fué capitalizada sobre este tipo por no estar arrendada en 5400 rs. Salió á subasta en 23 de marzo de 1859 por los 12000 rs. en que fué tasada, mas no habiendo podido rematarse en esta capital ni en la del partido, á falta de licitador, se saca de nuevo á subasta bajo el tipo de 5400 rs. de la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince

días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora señalados en la ciudad de Ibiza por radicar en dicho partido.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á escepción de las capellanías colativas de sangre. Palma 29 de junio de 1860.—P. A.—Antonio Coll.

Núm. 505.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde primero de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por el distrito militar de las Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y for-

mal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, á la una del día treinta y uno de agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instrucción de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que sigue á continuación. El pliego general de condiciones y el del precio límite, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. El referido precio límite se publicará ocho días antes del señalado para la subasta.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, por la cantidad de treinta mil rs. vn., bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitación el actual asentista de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposición según lo dispuesto en Real orden de 10 de diciembre de 1853, una certificación expedida á su solicitud por la Intervención del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitación. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida, ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitirse discusión. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general,

se verificará nueva licitación en esta Corte en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Formulario de las proposiciones.

D. N., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de las Islas Canarias, y con presencia de las reglas para la celebración de la subasta de dicho servicio en el año, á contar desde 1.^o de octubre de 1860 á fin de setiembre de 1861, consignadas que fueron en el anuncio de la Dirección general de Administración militar, fecha 25 de junio último, así como de las demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la referida subasta; se comprometo á encargarse de este servicio con entera sujeción á las indicadas condiciones, y á los precios siguientes:

Por ración de pan,..... (t... reales ó céntimos.)

Por fanega de cebada... (idem idem.)

Por arroba de paja..... (idem idem.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito determinado en dicho anuncio.—Fecha y firma.

Madrid 25 de junio de 1860.—El Intendente Secretario—José Ruiz y Bolla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.^o

En consideración á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el artículo 187 de la ley de 9 de setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros analogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regenten este requisito, tienen opción á los beneficios que concede el espresado art. 187 de la ley vigente de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector del distrito universitario de....

Esco. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instrucción pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la vista de las escuelas no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido D. José Cirilo Sanchez, Ayudante octavo de tercer grado del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos correspondientes de escala, y que se provea inmediatamente por concurso la última plaza que debe resultar vacante en el cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

[Continuacion.]

(Véase el número anterior.)

Satisfecho esto, lo demás que produzca la enajenación de los bienes eclesiásticos, debe destinarse á la amortización de la Deuda pública, de cuya suerte el Estado obtendrá compensación para la baja que en el presupuesto de ingresos ha de causar la desaparición de lo que hoy figura por rentas de dichos bienes, y en gran parte para el gravamen que resultará de las inscripciones emisibles á favor de las corporaciones civiles en equivalencia del valor de sus bienes aplicable á las obras públicas y al material de otros servicios de no menor interés para el Estado.

Contando como en el día cuentan algunas clases de la Deuda pública con asignaciones fijas de amortización, tanto mas importantes, cuanto que despues de los años transcurridos recaen sobre masas mucho menores de capital, claro es que las miras del Gobierno, al proponer la inversión de los fondos de que se trata en la extinción de la Deuda, han de dirigirse á las otras clases que no tienen afecto ningún medio de reembolso ni extinción, ó si los tienen son insignificantes, cuando por su índole y por las condiciones desventajosas en que fueron contraídas por el Estado, conviene apresurar hasta donde sea dable su amortización, á fin de que hecha en circunstancias de mayor auge para nuestro crédito, las diferencias entre los tipos de emisión y los de amortización no sean mas sensibles de lo que desgraciadamente habrán de ser.

La deuda flotante no tiene designados medios de reintegros, y la consolidada y la diferida al 3 por 100 solo cuentan para su amortización con la mitad del valor de los bienes del Estado y del 20 por 100 de los propios de los pueblos, valor

que dista mucho de la importancia de los capitales de aquellas. De consiguiente á esas Deudas debe consagrarse el producto de las ventas de los bienes de que se trata, despues de hacerse la separacion que queda anteriormente indicada.

Sin la ocasion de poderse destinar al reembolso de la Deuda flotante, en cuanto represente el descubierto del Tesoro por déficit de los presupuestos cerrados, parte del valor en venta de los bienes eclesiásticos que van á enajenarse, los medios naturales de realizar aquel, serian su conversion en deuda consolidada, cuando la necesidad y las circunstancias del crédito del Estado lo aconsejasen.

Existiendo un establecimiento bajo la inmediata direccion del Gobierno, la caja de Depósitos, creada como conducto mas á propósito y ménos costoso de realizar el Tesoro público el servicio de sus operaciones de crédito, se desprende que mientras la confianza que de dia en dia adquiere no se rebaje, y lejos de disminuir sus ingresos aumenten, la Deuda flotante habrá de subsistir, porque otra cosa sería condenarse el Estado á la recepcion necesaria y onerosa de capitales, cuya aplicacion no tuviera lugar.

Pero no por esto debe el Gobierno hallarse desprevenido de recursos para el reintegro de esa Deuda, si en un momento dado conviniera realizarla.

De aquí la idea que el Gobierno va á someter á la deliberacion de las Cortes. Los productos de las ventas se aplicarán á recoger por los medios de publicidad y concurrencia propios de estas operaciones las masas de Deuda consolidada y diferida equivalentes al valor que á su adquisicion se aplique. Graduando el descubierto del Tesoro por anteriores presupuestos en 500 millones, se exceptuarán de la amortizacion 1000 millones de rs. en tít. al 3 por 100 equivalentes á un cambio de 50 por 100, ó los 500 millones de la Deuda flotante.

Esos títulos se representarán en inscripciones nominales á favor de la Caja de Depósitos. Sus réditos mientras se conserven en la Caja, compensarán lo que el Tesoro abone por intereses de los fondos que haya recibido en préstamo. Aquella suma de títulos será una grande garantía que fortificará el crédito del Tesoro de una manera indestructible. Si un dia los reembolsos fuesen perentorios, se usará del capital de inscripciones en la cantidad necesaria por negociaciones que autorizará el Consejo de Ministros, y serán ejecutadas en pública licitacion. Asegurado así el reembolso de una Deuda, cuyo pago debe ser siempre una preocupacion para todo Gobierno, se mantendrá en condiciones de baratura y de estimacion, mientras su subsistencia se haga necesaria, consiguiéndose ademas retirar de la circulacion tal masa de papel, cuyo alejamiento del mercado influirá sobre el precio de los efectos públicos, como si la amortizacion se hubiese consumado.

Los demas títulos recogidos por la aplicacion del fondo de las ventas, sufrirán su amortizacion definitiva.

Se dirá que lo mismo seria hacer la amortizacion definitiva de todos los títulos, y emitir ulteriormente á su tiempo los que hiciese preciso el reintegro de la Deuda flotante; pero habria siempre la desventaja de no contar de ahora para en adelante con un recurso afecto especialmente á este objeto, que hará fácilmente llevar la Deuda flotante, aun en escala muy superior, á costa de menores intereses.

Empleando como se ha dicho los productos de la enajenacion de los bienes eclesiásticos, la Deuda pública contará con

medios de reduccion, que está en la conveniencia del Estado asignarla: asegurada con aquel y otros recursos la realizacion de las grandes obras públicas; el fomento de la Marina y la mejora del material de Guerra, y de otros ramos de la administracion, se encuentran satisfechas todas las necesidades extraordinarias del Estado; y bastando las rentas y las contribuciones ordinarias á la subsistencia de los servicios de igual naturaleza, el conjunto de la situacion económica del pais se presenta bajo un aspecto de bonanza que nunca alcanzaron los tiempos pasados.

Por consecuencia de estas consideraciones, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á las cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los bienes eclesiásticos que el Estado adquiriera por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de agosto último, continuarán enajenándose en esta forma: las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y los censos segun la de 11 de marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas, deducido lo que fuere necesario para suplir en su caso la insuficiencia de los recursos aplicados por la ley de 1.º de abril de 1859 á las obras públicas, al fomento de la Marina y á la mejora del material de Guerra, y otros ramos de la Administracion, ampliados con 50 millones de reales el crédito para material de artillería y con 250 millones el destinado al fomento de buques, se invertirá en el reembolso y amortizacion de la Deuda pública.

Art. 3.º Los fondos aplicables á la Deuda se invertirán precisamente en compras que hará la junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de enero y julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior por mitad en las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100.

Art. 4.º De los títulos al 3 por 100 que la Junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el artículo 20 de la ley de 11 de julio de 1856, se convertirán en inscripciones nominales á favor de la Caja de Depósitos los necesarios hasta la suma de 1.000 millones de reales. Los demas títulos de dicha Deuda y los de la diferida que se adquieran serán amortizados definitivamente.

Art. 5.º Las inscripciones á favor de la Caja de Depósitos se entregarán á la misma, y su valor queda afecto al reembolso de 500.000.000 de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 6.º Cuando este reembolso hubiere de hacerse, las inscripciones, mediante su conversion en títulos al portador, se negociarán en la cantidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones acordadas por el Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda.

Art. 7.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen escedentes despues de negociadas las necesarias á producir los 500.000.000 de reales reembolsables de la Deuda flotante.

Art. 8.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la Deuda pública se aplicarán á cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la Deuda flotante.

Art. 9.º El Gobierno dictará las demas disposiciones conducentes á la ejecucion de la presente ley.

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para hacer á las empresas de ferro-carriles anticipaciones de fondos por cuenta de las subvenciones con que el Estado deba auxiliárlas.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

La ley de 22 de mayo de 1859, dispuso la manera en que habia de verificarse el pago de las subvenciones concedidas por el estado á las empresas de ferro-carriles, y preceptuó las reglas que habian de observarse en la materia.

Limitada la obligacion del Estado para con las empresas á satisfacerlas su respectiva subvencion en las épocas determinadas en los contratos de concesion, por causas de diversa naturaleza que pueden sobrevenir, y principalmente por el interes que el pais tiene en que por toda clase de medios se apresure la completa ejecucion de los ferro-carriles, conviene que los auxilios del Estado sean mas eficaces de lo que serian, habiendo de esperarse para entregar á las empresas sus subvenciones á que las obras se encuentren por totalidad en el grado de ejecucion fijado en los contratos de construccion.

Estas consideraciones mueven al Gobierno de S. M. á proponer á las cortes que le autoricen á anticipar á las empresas de ferro-carriles subvencionadas por el Estado, siempre que queden perfectamente á cubierto los adelantos que haga el Tesoro, y por los medios señalados en la citada ley de 22 de mayo de 1859, la parte de subvencion que sea necesaria para facilitar la mas pronta conclusion de los importantes trabajos que han tomado á su cargo.

Tal es el objeto del siguiente proyecto de ley, que debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, usando de los medios señalados en la ley de 22 de mayo de 1859, pueda anticipar á las empresas de ferro-carriles subvencionadas por el Estado la parte de subvencion que considere oportuno, siempre que aquellas abonen al Tesoro por las sumas recibidas el interes que el mismo pague por el anticipo realizado.

Art. 2.º Los anticipos que se hagan en virtud de esta autorizacion se efectuarán con acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento, previa la instruccion del expediente respectivo, en el que se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales, Puertos y Faros.

Art. 3.º Estos anticipos podrán ser hasta de las dos terceras partes de la subvencion proporcional al importe de las certificaciones de obras ejecutadas que espidan, con sugesion á los reglamentos vigentes para este servicio, los Ingenieros encargados de la inspeccion de las líneas, sin que en ningun caso puedan esceder de la mitad de la parte de subvencion á que tengan derecho las empresas segun los periodos de construccion que para el

abono de la subvencion se hayan estipulado en las concesiones respectivas.

En las concesiones que no tuvieren marcados periodos de construccion, se considerarán las subvenciones divididas, tan solo para los efectos de esta ley, en tres partes iguales, correspondientes respectivamente á los periodos de conclusion de la esplanacion con sus obras de fábrica, de colocacion de la via y de la apertura á la explotación.

Art. 4.º Si los anticipos se hicieren en obligaciones de ferro-carriles, se fijará su cambio regulador por el cambio medio á que se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid en el trimestre anterior, contado desde el dia en que se acuerde el anticipo; y caso de que en este tiempo no se hayan cotizado, por el del trimestre mas inmediato en que haya habido cotizacion de estos valores.

Este cambio se considerará aceptado por las empresas como mínimo, del cual no podrá bajar, por la parte correspondiente al anticipo, lo que haya de entregarse á las empresas como subvencion definitiva correspondiente á cada periodo de construccion, teniendo en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos en las fechas respectivas del anticipo y á la liquidacion prevenida en el artículo 10 de la ley de 22 de mayo de 1859.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes todos los años de los anticipos que durante el anterior hubiese efectuado en virtud de la presente ley, y del estado en que se halle el reintegro de los concedidos.

Madrid 13 de junio de 1860.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverría.

Real decreto.

Conformándome con el parecer del consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las cortes un proyecto de ley para el arreglo de la Deuda de Ultramar.

Dado en Palacio á 13 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Al dictarse en 1.º de agosto de 1851 la ley de arreglo de la Deuda pública se previno en su art. 23 que la perteneciente á los dominios de Ultramar fuese objeto de una ley especial que el Gobierno someteria á la aprobacion de las Cortes. El Gobierno cree llegada la oportunidad de cumplir con este precepto, y conceptúa ademas que por su medio ha de levantarse notablemente el crédito, la consideracion é importancia que el pais ha llegado á alcanzar, porque nada contribuye de una manera tan directa y poderosa á este resultado como el presentar con entera claridad á la faz de los demas y de sí propio el estado de sus negocios con relacion á sus obligaciones y recursos.

La vaguedad, lo desconocido en asuntos de tan grave interes, no pueden producir mas que la inquietud y la desconfianza; así es que desde que se publicó la ley general de arreglo de la Deuda, y por lo mismo que en ella se dejó para mas adelante el determinar lo conveniente sobre los créditos de Ultramar, empezó á pesar sobre ellos una especie de temor acerca de la suerte que les estaba reservada, que ha influido desventajosamente hasta sobre los demas que tenian consignada una categoría y una forma específica de abono.

Preciso es, pues, que desaparezca tan prolongada incertidumbre, llevándose la luz á intereses sagrados y de reconocida importancia, y que se ofrezca una reparación sobradamente justa y merecida á créditos largo tiempo desatendidos, y que representen en su mayor parte por su origen los sacrificios hechos por nuestros hermanos del otro lado del Atlántico en aras de su lealtad y adhesión á la madre patria.

El país además puede por fortuna en el día medir con ánimo tranquilo la responsabilidad á que tiene que hacer frente con la estension de los recursos de que puede disponer; pues si bien el importe de las reclamaciones presentadas por este concepto asciende, según los datos reunidos, á 82.000.000 de reales próximamente, cantidad que es posible reciba todavía algún aumento por efecto de los nuevos plazos que se conceden para reclamar la clase de efectos públicos en que corresponde verificar su abono, disminuye grandemente la importancia de aquella cifra, la cual por otra parte no habrá de pesar de una sola vez, sino paulatinamente y á medida que, presentándose los justificantes necesarios, pueda avanzarse en su reconocimiento y liquidación definitiva.

Esta última circunstancia, y la de tener asignados fondos suficientes para alcanzar en un plazo no muy remoto su completa estinción la mayor parte de los efectos públicos en que procede convertirse los créditos de que se trata, hace presumir fundadamente que las emisiones que hayan de verificarse con este motivo no excederán considerablemente de las amortizaciones que tengan lugar durante los mismos períodos, y que, conservándose el equilibrio de las sumas existentes en circulación, no sufrirán tampoco alteración notable los valores de los propios efectos ni los sacrificios que hayan de realizarse.

Solo una duda ha podido suscitarse por un momento, y esa no tanto en cuanto al fondo de justicia que encierra el reconocimiento, liquidación y abono de los créditos de Ultramar, como respecto á la forma y las bases de que se había de partir para practicar aquellas operaciones. Existiendo, sin embargo, para la Península una marcha conocida con relación á los créditos de igual naturaleza, marcha que, si no exenta de todo defecto, lleva consigo la ventaja de una larga experiencia y de una práctica constante, no podía menos de ser aquella adoptada en su conjunto sin otra variación sustancial que la modificación que debía introducirse en los plazos, habida consideración á las distancias y la equivalente en los cambios por el diferente valor que tiene la moneda en uno y otro hemisferio.

Al proponer, no obstante, las bases para el reconocimiento, liquidación y abono de la Deuda de Ultramar, no podía el Gobierno perder de vista por un momento las alteraciones ocurridas en aquellos países; alteraciones que hacen cambiar notablemente la manera en que debe considerarse la de cada uno. Emancipados de la metrópoli gran parte de los dominios que la Corona de España poseía en aquellas regiones; celebrados posteriormente tratados internacionales con algunos de los Estados declarados en el día independientes, al paso que se hallan interrumpidas las relaciones con otros que se encuentran en el mismo caso, es indudable, y sobre este punto no es preciso insistir en manera alguna, que los derechos y acciones respectivas tienen que sufrir las modificaciones consiguientes á su diferente situación. Sin entrar por lo tanto sobre el particular en mayores esplicaciones que

conceptua innecesarias á la alta sabiduría de las Cortes, el Gobierno se limitará á enunciar sencillamente por mi conducto que el arreglo de que se trata debe concretarse por ahora á la Deuda de Ultramar en su totalidad, por lo que respecta á nuestras actuales posesiones del otro lado del Atlántico, á la procedente de aquellos Estados de América, hoy del todo independientes, con los cuales el Gobierno español ha celebrado tratados de amistad y comercio, pero solo en la parte de Deuda que según estos últimos ha quedado á cargo de aquel; y dejándose en suspenso completamente la respectiva á aquellos Estados independientes también, pero con los cuales no existen relaciones oficiales, hasta que en los tratados que puedan celebrarse se determine lo que corresponda.

Fundado en estas consideraciones, con presencia de las reclamaciones continuas de los interesados y de las escitaciones hechas por los Sres. Senadores y Diputados que componen la comisión inspectora de las oficinas de la Deuda en las memorias últimamente presentadas, el Gobierno de S. M., competentemente autorizado, somete á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se considera como Deuda del Estado la contraída por el Gobierno hasta fin de 1849 en los dominios de Ultramar, reconociéndose, liquidándose y abonándose, según la procedencia, clase y épocas de los servicios á que corresponda, en la misma forma y bajo las mismas bases que se hallan establecidas para la de la Península.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se comprende bajo la denominación de Deuda de Ultramar:

1.º La contraída en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, ó domiciliada en sus cajas hasta la citada fecha de 31 de diciembre de 1849.

2.º La que resulte á cargo del Tesoro devengada en las Floridas hasta la cesión que se hizo de estas provincias á los Estados-Unidos, á saber: la parte Oriental el 10 de julio de 1821, y la Occidental el 16 del mismo mes y año.

3.º La procedente de los Estados de América, cuya independencia ha sido formalmente reconocida, y que resulta á cargo del Gobierno español según los tratados respectivos celebrados con aquellos.

4.º La liquidada y por liquidar procedente de las presas hechas por los anglo-americanos y por los corsarios de las provincias disidentes, armados y tripulados en los Estados-Unidos en la época del 22 de febrero de 1819 á 17 de febrero de 1834.

Art. 3.º El reconocimiento, liquidación y abono de los créditos comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, se verificará con arreglo á las leyes de 1.º y 3 de agosto de 1831, en cuanto no se opongan á la presente ley y reglamento que se dicte para su ejecución. Los comprendidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto de dicho artículo, como pertenecientes todos á época anterior al establecimiento de los presupuestos de 1828, serán reconocidos y liquidados con arreglo tan solo á la primera de las espresadas leyes de agosto de 1831.

Art. 4.º La Deuda procedente de las provincias de América, que habiendo formado parte de la Monarquía española son hoy Estados independientes, no reconocidos, ó con los cuales no se ha celebrado

tratado alguno especial, continuará en suspenso y sujeta á lo que sobre el parti-

cular se establezca en las convenciones que se celebren. (Se concluirá.)

RECTIFICACION.

Observada la equivocación involuntaria que se padeció por la imprenta al estampar el apellido del elector para Diputados á cortes D. Bartolomé Jaume y Cabot, colocado en la segunda sección del segundo distrito, con referencia á los electores que tienen este derecho en la villa de Santa María, de las listas ultimadas Boletín

oficial número 4299, resultando habersele puesto D. Bartolomé Llanné y Cabot en vez del que se ha referido ántes por ser su verdadero nombre y apellidos y con el objeto de que no pueda ocasionarle perjuicio en ningún tiempo, se hace esta aclaración por mandado del Sr. Gobernador de esta provincia. Palma 5 de julio de 1860.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la segunda quincena del mes de junio próximo pasado.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo candeal	Cuartera.	5	11		Fanega.	55	50
Trigo	Id.	6	6		Id.	63	
Id. menudo	Id.				Id.		
Id. extranjero	Id.				Id.		
Cebada	Id.				Id.		
Centeno	Id.				Id.		
Maiz	Id.	4	16		Id.	48	
Habas	Id.	6			Id.	60	
Habichuelas	Id.	9			Id.	90	
Guijas	Id.	4	16		Id.	48	
Garbanzos	Id.	7	10		Arroba.	75	
Arroz	Arroba.	1	16		Id.	24	
Aceite de 1ª clase	Cuartan.	1	14		Id.	68	
Id. de 2ª id.	Id.	1	13		Id.	66	
Vino	Cuartin.	2	4		Id.	13	30
Aguardiente	Id. Olanda.	5			Id.	40	60
Vaca	Libra.		10		Libra.	6	90
Carnero	Id.		10		Id.	6	90
Tocino	Id.		12		Id.	8	
Algarrobas	Quintal.	1	4		Quintal.	16	
Almendron	Id.	19			Id.	253	30
Queso	Id.	18			Id.	240	
Lana	Id.				Id.		
Paja larga	Arroba.		2	6	Arroba.	1	72
Id. tallada	Id.		2	9	Id.	1	82
Harina del país	Quintal				Quintal		
Harina 1ª	Id.	6			Id.	80	
Id. 2ª	Id.	5	14		Id.	76	
Carbon de encina	Id.	1	7		Id.	18	
Id. de mata	Id.	1	4		Id.	16	
Leña	Id.		7		Id.	4	90
Id. para horno	Somada.		11		Carga.	7	30

Palma 4.º de julio de 1860.—El Alcalde—Antonio María Dameto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de junio de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	Id.				Id.		
Cebada	Id.	3	9		Id.	34	50
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz	arroba.	1	13		Id.	25	14
Aceite	cuartan.	1	13		Id.	66	
Vino del país	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		6		libra.	1	56
Carnero	Id.		7		Id.	1	83
Tocino	Id.				Id.		
Trigo candeal	cuartera.	6	12		fanega.	66	
Habas	Id.				Id.		
Habichuelas	Id.	10	10		Id.	105	
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	1	4		Id.	17	18
Queso	Id.	19	10		Id.	297	14
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.				arroba.		
Id. de cebada	Id.				Id.		

Mahon 16 de junio de 1860.—El alcalde—Juan José Sancho.